

Al Despacho de la señora Juez, hoy dos (2) de agosto dos mil veintitrés (2023), informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor del señor José Vicente Tocora, cuyo número es, 4312200000-40779 por el valor de \$1.160.000. Igualmente se pone en conocimiento que el actor, autoriza a la señora ANA CELMIRA SIERRA DE TOCORA para que reciba el título referenciado.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARA



### **Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO 1994-04302  
DEMANDANTE: JOSE VICENTE TOCORA  
DEMANDADO: JORGE ALVIRA JACOME

Girardot, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer **ENTREGA** a la señora ANA CELMIRA SIERRA DE TOCORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.890.673, teniendo en cuenta que está autorizada por el señor José Vicente Tocora, para recibir el título judicial No. 4312200000-40779, de fecha 26 de julio de 2023 por valor de \$1.160.000. M/cte.

Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al archivo,

CUMPLASE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: 04 de agosto de 2023, pasa al despacho el presente incidente de desacato, informando que se encuentra vencido el término concedido para que la parte accionada diera cumplimiento al fallo constitucional sin que a la fecha haya ningún pronunciamiento. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: CARMEN HELENA HERRERA GOMEZ  
DEMANDADO: COOSALUD EPS  
RADICACION: 25307-31-05-001-2017-00309-03

Girardot, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez notificado el requerimiento realizado a la parte demandada mediante auto de fecha 26 de julio del presente año, el Despacho procede a decidir lo que en derecho corresponda.

Se hace necesario precisar que COOSALUD EPS, sucesora procesal de COMPARTA EPS-S no hizo ningún pronunciamiento frente al requerimiento notificado el 27 de julio de 2023, en relación al cumplimiento del fallo constitucional de fecha 04 de octubre de 2017. En dicha providencia se dispuso lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Girardot Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de SALUD y VIDA de la señora CARMEN HELENA HERRERA GÓMEZ vulnerado por EPS'S COMPARTA, conforme con lo expuesto.

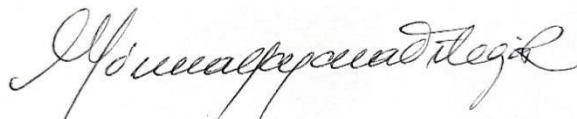
**SEGUNDO: ORDENAR** a EPS'S COMPARTA que a partir de la notificación de la presente providencia suministre a la señora CARMEN HELENA HERRERA GÓMEZ el tratamiento integral en salud que requiera por su diagnóstico de "tumor maligno del endometrio", esto es insumos, procedimientos, medicamentos, tratamientos y demás servicios que sean prescritos por su médico tratante, incluyendo la realización material de RADIOTERAPIA EXTERNA + BRAQUITERAPIA y RADIOTERAPIA CON INTENSIDAD MODULADA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Debidamente notificada la responsable del cumplimiento de la acción constitucional<sup>1</sup> y como quiera que no se avizora respuesta ni cumplimiento por parte de la entidad accionada, este Despacho procede a ordenar lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR y NOTIFICAR el presente incidente de desacato interpuesto por la señora Carmen Helena Herrera Gómez contra la Dra. OLGA LUCIA AGUILAR gerente Regional Centro de COOSALUD EPS SAS, o quien haga sus veces, y REQUERIRLA a fin de que dé cumplimiento íntegro a la sentencia de fecha 04 de octubre de 2017. Se le concede el término de 2 días, so pena de imponer las sanciones de ley.

SEGUNDO: OFICIAR al Dr. Jaime González Montaña, Presidente de COOSALUD, para que requiera a la Dra. OLGA LUCIA AGUILAR gerente Regional Centro de COOSALUD EPS SAS, o quien haga sus veces, o quien haga sus veces, con el objeto de cumplir lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 2017-00309-03 y realizar las investigaciones pertinentes sobre los motivos por los cuales a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 04 de octubre de 2017.

Notifíquese



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Documento3



## Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE WERNEL REYES CICERI

DEMANDADO: AGAPITO ANGULO (q.e.p.d.) y LUIS ANTONIO ANGULO ARIZA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00076-00**

Girardot, Cundinamarca, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el abundante expediente se advierte lo siguiente:

\* En audiencia del art. 80 del CPT llevada a cabo el 12 de noviembre de 2021 se accedió a la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, procediéndose por secretaría a la remisión del correspondiente oficio. PDF077 Carpeta 01.

\* El 22 de noviembre de 2021, la parte demandante allega las direcciones de los testigos ordenados por el despacho y solicita el decreto de un nuevo testimonio. PDF083 Carpeta 01.

\* El día 6 de diciembre de 201, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca informó que no había recibido la documentación adicional ni se habían presentado los interesados en el peritaje requerido. PDF086 Carpeta 01.

\* El día 16 de febrero de 2022, la parte demandante solicita se requiera a la Junta Regional para que procediera a practicar el examen médico, por lo que la secretaría del despacho le indicó hacer uso de la información dada en el mes de diciembre, solicitándosele cumpliera con los requisitos mínimos para que la entidad calificadora procediera al mismo. PDF 87 Carpeta 01.

\* La parte demandante presenta recurso de reposición contra la decisión (sic) de no requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. PDF90 Carpeta 01.

\* La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca emitió dictamen el día 20 de abril de 2022, determinando como pérdida de capacidad laboral y ocupacional del demandante un 16%. PDF 001 Carpeta 02.

Luego, dicha entidad procedió a emitir un nuevo dictamen pericial de fecha 12 de mayo de 2022, toda vez que realizó valoración presencial al demandante, determinando como pérdida de capacidad laboral y ocupacional del demandante un 20%. PDF002 Carpeta 02.

\* Corrido el traslado de rigor, la parte demandante solicita se ordene comparecer a la audiencia de trámite y juzgamiento a los peritos médicos quienes conceptuaron la pérdida de capacidad laboral del demandante, a efectos de interrogarlos acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, conforme lo consagra el art. 228 del CGP.

Igualmente, solicita autorizar allegar otro dictamen, a costa de la parte demandante.

Dichas peticiones las eleva considerando los errores graves que tiene el correspondiente dictamen. PDF08 Carpeta 02.

\* El 22 de julio de 2022, la parte demandante solicita se ordene el decreto de la medida cautelar ordenada en el art. 85 A del CPT, bajo el argumento de que los herederos del señor Agapito Angulo Amado han puesto en venta los bienes de la masa sucesoral, aportando fotografías de ello, considerando que se están insolventando para hacer ilusorias las acreencias demandadas. PDF 009 Carpeta 02.

A efectos de resolver las diferentes solicitudes, pasa el despacho a exponer las siguientes consideraciones:

Frente al **recurso de reposición** interpuesto y a pesar de haberse superado la solicitud de requerimiento a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, es necesario recordarle a la parte demandante a modo pedagógico que el art. 63 del CPT indica que el citado recurso procederá contra los autos interlocutorios, es decir, contra una providencia judicial.

En el presente caso, no obra ninguna decisión emanada de este despacho que disponga lo que la parte demandante se encuentra atacando, únicamente, la secretaría del despacho procedió a informarle a la solicitante el trámite que debía adelantarse para lograr la consecución del dictamen, sin embargo, la profesional del derecho que representa al demandante presentó algo completamente improcedente e inviable, recargando el trámite procesal de este asunto.

Así las cosas y sin mayores consideraciones, se rechazará de plano el recurso interpuesto, instándose a la apoderada del demandante a realizar un buen uso de los mecanismos judiciales existentes.

En cuanto a la **contradicción del dictamen**, el art. 228 del CGP indica que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

La parte demandante enuncia que existen unos errores graves en el mismo, consistentes en que el origen de la enfermedad es de riesgo común, las restricciones del rol laboral, omisión del rol ocupacional, falta de restricciones de autosuficiencia económica, falta de determinación de enfermedad de alto costo, falta de determinación que es una enfermedad degenerativa y determinar que el trabajador requiere de dispositivos de apoyo.

Debe señalarse inicialmente frente a este punto que la parte demandante no dio cumplimiento a lo establecido en el art. 227 del CGP para la procedencia de la prueba pericial, esto es, aportarlo con la demanda al ser la oportunidad procesal para ello, sin embargo y ante la insistencia de la misma parte y los hechos que aquí se debaten, se accedió al decreto de este en la audiencia del art. 77 del CPT, a efectos de realizarse dentro del trámite procesal, por lo que el mismo debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, explicándose los exámenes, métodos y los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones, como lo señala el art. 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015, en cuanto a la actuación como perito por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Ahora, no es posible tener como válida la solicitud de contradicción del dictamen en cuanto a interrogar a los médicos peritos frente a su idoneidad e imparcialidad, puesto que por mandato legal son las Juntas Regionales y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez las entidades que determinan la pérdida de capacidad laboral, califican el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, tal como lo indica el art. 41 de la ley 100 de 1993.

Ha recordado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que los artículos 9 de la ley 776 de 2002, 142 del Decreto 19 de 2012 (que modificó el 142 de la ley 100 de 1993) y 18 de la ley 1562 de 2012 (vigente desde el 11 de julio de 2012), fijaron un procedimiento especial para establecer la pérdida de capacidad laboral de una persona, así como otorgaron competencia a las juntas de calificación de invalidez, para que, con apego a los criterios de orden técnico y científico contenidos en el Manual Único de Calificación de Invalidez,

emitan la prueba idónea tendiente a demostrar tal condición<sup>1</sup>, por lo que para el despacho no es discutible en este caso la idoneidad e imparcialidad de los profesionales que hacen parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Analizado por el despacho el dictamen No. 17658036-2706 del 12 de mayo de 2022, en contraste con los puntos considerados como errores graves por la parte demandante, se ordenará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que se sirva rendir complementación a la experticia, a efectos de tener claridad sobre los aspectos debatidos, debiendo realizar un pronunciamiento sobre:

1. Los motivos concretos que conllevaron a la Junta de Calificación a la determinación de la enfermedad del Jose Wernel Reyes Ciceri como de origen común.
2. Si en las restricciones del rol laboral fue evaluado la labor que se encontraba desempeñando el señor Jose Wernel Reyes Ciceri, esto es, labores de construcción de obras civiles.

En cuanto a los demás puntos solicitados, no puede pretender la parte demandante aliviar la omisión de presentar el dictamen con la demanda o incluso la de **allegar** un nuevo dictamen con la contradicción a través de numerables cuestionamientos, toda vez que ya es el segundo dictamen practicado dentro de este asunto, toda vez que el inicialmente solicitado tampoco fue de gusto de la parte actora, por lo que la falta del puntaje que la misma pretende no puede convertirse en una dilación de resolución de este proceso.

No encuentra el despacho que los restantes puntos debatidos correspondan a la falta de un dictamen claro, preciso y detallado, por cuanto se encuentra basado en la valoración realizada al demandante y la documental aportada, y en todo caso, tal como la jurisprudencia ordinaria lo ha especificado que al definir un asunto en el que se opongan diferentes conceptos científicos sobre el estado de salud de una persona, los jueces pueden soportar su decisión en el que les ofrezca mayor credibilidad y poder de convicción<sup>2</sup>.

Se le recuerda a la profesional del derecho que representa al demandante que su obligación legal era la de acudir previamente a la presentación de la demanda ante las entidades calificadoras de pérdida de capacidad laboral para determinar la invalidez de su cliente, e incluso, contaba con la posibilidad de demandar la nulidad del correspondiente dictamen<sup>3</sup>, sin embargo, es esta

---

<sup>1</sup> SL1364-2023.

<sup>2</sup> SL2349-2021

<sup>3</sup> SL 29622, 19 oct. 2006 y SL5280-2018

misma apoderada la que ha conllevado a que la decisión definitiva no sea impartida, dilatando los intereses de su cliente.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-120 de 2020 al estudiar la constitucionalidad del art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012, esto es, la calificación del estado de invalidez, indicó que la finalidad de la norma se encaminaba a crear un trámite previo a dos procedimientos eventuales, uno administrativo y otro judicial.

Así lo explicó en dicha providencia:

<< El propósito que buscó el Legislador es reducir los costos de transacción en los trámites de calificación de la capacidad laboral y ocupacional. Buscar un resultado final del procedimiento de calificación de capacidad laboral más célere, en el que se pueda llegar a un punto definitivo más rápidamente y sin tener que llevar a cabo tantos procedimientos administrativos y judiciales, ante Juntas de Calificación y ante jueces es un propósito importante. Es justamente la finalidad del Decreto 019 de 2012 en el que la norma acusada fue replicada, buscar procedimientos más céleres que aseguren el respeto y la protección al goce efectivo del derecho a la seguridad social de las personas trabajadoras (...). La Sala considera que la medida empleada por el Legislador es idónea para alcanzar el fin propuesto. Se busca permitir a las entidades aseguradoras una primera oportunidad, para que rápidamente establezcan la capacidad laboral y ocupacional, a partir de reglas técnico-científicas generales. En tal medida, si se reconoce la situación de disminución de capacidad en los términos exigidos por la Ley, no es necesario iniciar un trámite adicional de carácter administrativo ante las juntas de calificación, ni ante los jueces de la República<sup>4</sup>.>>

Así las cosas, esta juzgadora se encuentra legitimada, con fundamento en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para sopesar o darle mayor valor a otras pruebas que hubieran sido aportadas en debida forma al proceso y, con base en ellas, forjar su convencimiento sobre la realidad fáctica que se discute y plasmar la correspondiente decisión en la sentencia.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de practicarse la **audiencia del art. 85 A del CPT** ante presuntos actos de insolvencia de la parte demandada, este despacho, se dará cumplimiento a la citada norma, fijándose el 20 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo dicha diligencia, donde las partes presentaran las pruebas que pretendan hacer valer, como lo dispone la norma y se decidirá si procede la imposición de la caución legal.

---

<sup>4</sup> M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera



Solo una vez cumplido todo lo anterior, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 80 del CPT.

Por lo anterior, se Resuelve:

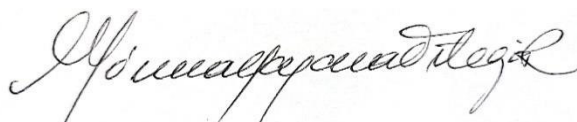
PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que se sirva rendir complementación a la experticia No. 17658036-2706 del 12 de mayo de 2022, a efectos de tener claridad sobre los aspectos debatidos, debiendo realizar un pronunciamiento sobre:

1. Los motivos concretos que conllevaron a la determinación de la enfermedad del Jose Wernel Reyes Ciceri como de origen común.
2. Si en las restricciones del rol laboral fue evaluado la labor que se encontraba desempeñando el señor Jose Wernel Reyes Ciceri, esto es, labores de construcciones de obras civiles.

TERCERO: Fijar el 20 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia del art. 85 A del CPT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



## Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Única Instancia  
Demandante: Marilena Rivera Gutiérrez  
Demandado: Dagoberto Rubiano  
Liliana Guzmán  
Radicación: 25307-3105-001-2022 00165-00

Girardot, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por Marilena Rivera Gutiérrez la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de abril de 2023 y reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo anterior se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Marilena Rivera Gutiérrez contra Dagoberto Rubiano y Liliana Gúzman.

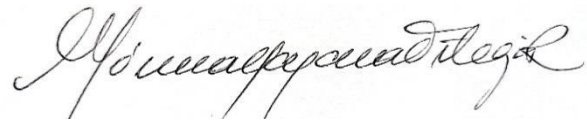
Segundo: NOTIFICAR a los demandados Dagoberto Rubiano y Liliana Gúzman, el auto admisorio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas vigentes.

Tercero: SEÑALAR 15 de noviembre de 2023 a las 9 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T. y de la SS.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia  
D/ Francisco Javier Campos Tobón  
C/ Seguridad Magistral de Colombia Ltda.  
Rad. 25307-31005-001-2022-00176-00

Girardot, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por Francisco Javier Campos Tobón, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., así mismo, se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Francisco Javier Campos Tobón contra Seguridad Magistral de Colombia Ltda.

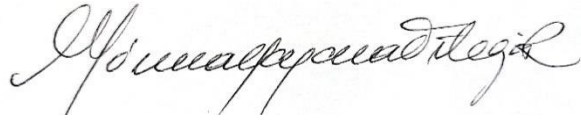
SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Seguridad Magistral de Colombia Ltda, a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.779.790 y T.P. 284.407 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Francisco Javier Campos Tobón, bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**Juez**



## Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: Proceso Ordinario Única Instancia  
DEMANDANTE: Jhoan Stiven Ortiz Rodríguez  
DEMANDADO: Ignacio Alfonso Arena  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00177-00**

Girardot, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por Jhoan Stiven Ortiz Rodríguez, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Jhoan Stiven Ortiz contra Ignacio Alfonso Arena.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Ignacio Alfonso Arena a la dirección física registrada en la demanda, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío.

Tercero: SEÑALAR el 16 de noviembre de 2023 a las 9:30 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin de que la parte demandada proceda a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

El procedimiento que se aplicará al presente proceso será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T. y de la SS.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



## **Juzgado Laboral del Circuito Girardot**

Ref: Proceso Ordinario Única Instancia  
Demandante: Ana Lucia Rodríguez Páramo  
Demandado: Ignacio Alfonso Arena  
Radicación: 25307 3105 001 2022 00178 00

Girardot, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por Ana Lucia Rodríguez Páramo la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de abril de 2023 y reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo anterior se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Ana Lucia Rodríguez Páramo, a través de apoderado judicial contra Ignacio Alfonso Arena.

Segundo: NOTIFICAR al demandado Ignacio Alfonso Arena el auto admisorio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas vigentes.

Imprimase a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, como quiera que, si bien la presentó como de primera la cuantía no supera los 20 SMMLV.

Tercero. Señalar el 20 de noviembre a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin de que el demandado proceda a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

Cuarto. El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so

pena de las consecuencias procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
Juez





## Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Única Instancia  
Demandante: Luis Hernán Ortiz Páramo  
Demandado: Ignacio Alfonso Arena  
Radicación: 25307 3105 001 2022 00179 00

Girardot, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por Luis Hernán Ortiz Páramo la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de abril de 2023 y reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo anterior se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Luis Hernán Ortiz Páramo, a través de apoderado judicial contra Ignacio Alfonso Arena.

Segundo: NOTIFICAR al demandado Ignacio Alfonso Arena el auto admisorio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas vigentes. La parte actora debe acreditar el cumplimiento de lo anterior, anexando certificación de recibido de la notificación electrónica de la demanda, anexos y auto admisorio por parte del demandado.

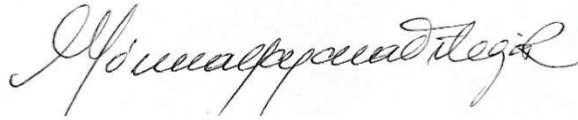
Imprimase a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, como quiera, que, si bien se presentó como de primera instancia, la cuantía no supera los 20 smmlv.

Tercero: señalar el 16 de noviembre de 2023 a las 3:15 p.m. para llevar a cabo la audiencia del artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin de que la parte demandada proceda a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

Cuarto. El procedimiento que se aplicará al presente proceso será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena

de las consecuencias procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



## Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Única Instancia  
Demandante: José Norbey Sánchez Morales  
Demandado: Connection Network S.A.S.  
Radicación: 25307-3105-001-**2022-00180-00**

Girardot, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por José Norbey Sánchez Morales la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de abril de 2023 y reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo anterior se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por José Norbey Sánchez Morales contra Conenecion Network S.A.S.

Segundo: NOTIFICAR al demandado en las direcciones aportadas en el libelo de demanda, de conformidad con las normas vigentes, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

Tercero: SEÑALAR el 14 de noviembre de 2023 a las 9:15 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T. y de la SS.

**NOTIFIQUESE**

*Monica Yajaira Ortega Rubiano*

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



## Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia  
Demandante: Marisol Guzmán Ospina  
Demandado: Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P. en  
Liquidación Judicial  
Radicación: 25307 3105 001 2022 00196 00

Girardot, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la subsanción de la demanda impetrada por Marisol Guzmán Ospina la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de abril de 2023 y reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo anterior se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Marisol Guzmán Ospina, a través de apoderado judicial contra la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P. en Liquidación Judicial.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P. en liquidación judicial el auto admisorio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas vigentes.

Notificar al correo electrónico del Liquidador igualmente, según el registro que tenga la Superintendencia de Sociedades, carga que le corresponde al actor.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y las demás normas vigentes.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos

ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, which reads "Monica Yajaira Ortega Rubiano".

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



## Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia  
Demandante: Luz Marina Duran Cubillos  
Demandado: Municipio de Girardot  
Radicación: 25307 3105 001 2022 00204 00

Girardot, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por Luz Marina Duran Cubillos la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de mayo de 2023 y reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo anterior se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Luz Marina Duran Cubillos, a través de apoderado judicial contra Municipio de Girardot.

Segundo: NOTIFICAR al demandado Municipio de Girardot el auto admisorio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas vigentes.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y las demás normas vigentes.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaria del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto: RECONOCER al Dr. Diego Gálvez Londoño, como apoderado judicial de la parte demandante señora Luz Marina Duran Cubillos, en los términos y para los efectos otorgado en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



## Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia  
Demandante: María Clemencia González Rodríguez  
Demandado: Caja Colombiana de Subsidio Familiar –  
Colsubsidio  
Administradora de Fondos de Pensiones y  
Cesantías PROTECCION S.A.  
Radicación: 25307 3105 001 2022 00221 00

Girardot, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por María Clemencia González Rodríguez la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de mayo de 2023 y reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo anterior se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por María Clemencia González Rodríguez, a través de apoderado judicial contra la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.

Segundo: NOTIFICAR a los demandados Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., el auto admisorio de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas vigentes.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y las demás normas vigentes.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**



*Mónica Yajaira Ortega Rubiano*

**MÓNICA YAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**Juez**



## Juzgado Laboral Circuito de Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia  
Demandante: Luis Ernesto Sánchez Sarmiento  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones  
"COLPENSIONES"  
Radicación: 25307-3105-001-2022-00222-00

Girardot, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 23 de mayo del 2023, al no presentar la subsanación de la demanda en el término concedido por este Despacho, se Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demandada, como quiera, que el apoderado del actor no subsanó la misma, en el término concedido por este estrado judicial.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación de la carpeta electrónica del expediente.

### NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
Juez



## Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia  
Demandante: Andrés Eloy Granadillo Balzan  
Demandado: Foods and Cars Club S.A.S.  
Radicación: 25307 3105 001 2022 00248 00

Girardot, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por Andrés Eloy Granadillo Balzan la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de junio de 2023 y reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo anterior se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Andrés Eloy Granadillo Balzan, a través de apoderado judicial contra Foods and Cars Club S.A.S.

Segundo: NOTIFICAR al demandado Foods and Cars Club S.A.S. el auto admisorio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas vigentes.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y las demás normas vigentes.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



## Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia  
Demandante: Elienoy Hilén Godoy Ordoñez  
Demandado: Foods and Cars Club S.A.S.  
Radicación: 25307 3105 001 2022 00249 00

Girardot, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por Elienoy Hilén Godoy Ordoñez la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de junio de 2023 y reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo anterior se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Elienoy Hilén Godoy Ordoñez, a través de apoderado judicial contra Foods and Cars Club S.A.S.

Segundo: NOTIFICAR al demandado Foods and Cars Club S.A.S. el auto admisorio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas vigentes.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y las demás normas vigentes.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaria del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitieron simultáneamente los mismos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



## Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia  
Demandante: Emanuel David Godoy Ordoñez  
Demandado: Foods and Cars Club S.A.S.  
Radicación: 25307 3105 001 222 00250 00

Girardot, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por Emanuel David Godoy Ordoñez la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de junio de 2023 y reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo anterior se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Emanuel David Godoy Ordoñez, a través de apoderado judicial contra Foods and Cars Club S.A.S.

Segundo: NOTIFICAR al demandado Foods and Cars Club S.A.S. el auto admisorio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas vigentes.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y las demás normas vigentes.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitieron simultáneamente los mismos a la parte demandada.

### NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
Juez



## Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia  
Demandante: Kerlys Giovanna Ramírez Pineda  
Demandado: Foods and Cars Club S.A.S.  
Radicación: 25307 3105 001 2022 00251 00

Girardot,

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por Kerlys Giovanna Ramírez Pineda la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de junio de 2023 y reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo anterior se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Kerlys Giovanna Ramírez Pineda, a través de apoderado judicial contra Foods and Cars Club S.A.S.

Segundo: NOTIFICAR al demandado Foods and Cars Club S.A.S. el auto admisorio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de 2022 y demás normas vigentes.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y las demás normas vigentes.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, demanda y anexos a la sociedad demandada.

### **NOTIFÍQUESE**

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia  
Demandante: Jerwin Palma Masmela  
Demandado: Cooperativa de Transportadores de Viota,  
Cundinamarca  
Radicación: 25307-3105-001-2022-00275-00

Girardot, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 9 de junio de 2023 al presentar la subsanación en forma extemporánea, este despacho RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda, como quiera, que el apoderado del actor no subsanó la misma, en el término concedido por este estrado judicial.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación de la carpeta electrónica del expediente.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
Juez

Informe secretarial. 03 de agosto de 2023. Paso al Despacho el presente incidente con contestación. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO  
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del  
Circuito de Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: HENRY YOVANNY BARRETO MALAMBO  
DEMANDADO: COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO  
NACIONAL DE COLOMBIA COPER  
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00109-01

Girardot, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente incidente.

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, se requirió a la parte accionada que, una vez notificada, presentó su contestación: "...mediante el oficio No. 2023317001717821, de acuerdo al marco de competencia de la Sección de Nóminas del Ejército, se dio respuesta de fondo a la petición objeto de tutela, del cual me permito enviar copia con soporte de envío al correo electrónico reportado en el petitorio..."

"...En mérito de lo expuesto, respetuosamente me permito solicitar señor Juez, DENEGAR el presente INCIDENTE..."

Se evidencia por parte del Juzgado que la entidad accionada, le dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor Henry Yovanny Barrero Malambo el 6 de marzo de 2023 con número de radicación 11585313, y acreditó el envío de la respuesta al actor, tal y como se ordenó en el fallo constitucional de fecha 21 de abril de 2023, que fue del siguiente tenor:

"...SEGUNDO: ORDENAR al Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor Henry Yovanny Barrero Malambo el 6 de marzo de 2023 con número de radicación 11585313 y proceda a notificar de la misma al actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva"



Tomando en consideración las acciones previas, que demuestran el cumplimiento llevado a cabo por el Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia, este Juzgado llega a la conclusión de que actualmente NO se está incurriendo en desacato a la sentencia fechada el 21 de abril de 2023.

Frente al propósito de la acción de desacato la H. Corte Constitucional ha dicho: "*...el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.*", Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

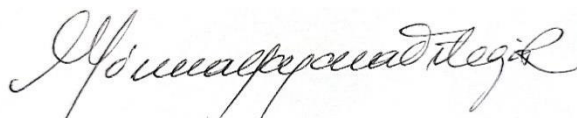
En consecuencia, el Juzgado Laboral,

#### RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato contra el Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ





**Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ROGERIO AREVALO GALEANO

DEMANDADO: MARIA AURORA GARZÓN

Rad. 25307-3105-001-2023-00120-00

Girardot, Cundinamarca, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a resolver lo solicitado en el memorial que consta en el documento 8 del expediente electrónico. En dicho memorial, solicita se corrección del nombre del demandante, ya que no es ROGELIO sino ROGERIO. En este sentido, el despacho aclara que el nombre correcto del demandante es ROGERIO AREVALO GALEANO, y así deberá entenderse en el auto admisorio de la demanda con fecha 21 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



## Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Única Instancia  
Demandante: Urias Santoya Gaitan  
Demandado: Alirio Corredor Velasco  
Yoly Nelly Corredor Cabrales  
Yanidt Yisella Corredor Corrales  
Edison Ariel Corredor Cabrales  
Nelsi Jaqueline Corredor Cabrales  
Yeismi Fasculi Corredor Cabrales  
Neyi Exary Corredor Palencia  
Gladys del Carmen Cabrales de Corredor  
Herederos Indeterminados e inciertos de Pedro Antonio Corredor  
Palencia  
Radicación: 25307-3105-001-2018 00166-00

Girardot, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda elevada por el señor Urías Santoya Gaitán a través de apoderado judicial, se observa que el curador ad litem nombrado para los herederos del causante Pedro Antonio Corredor Palencia a saber: Yoly Nelly Corredor Cabrales, Yanidt Yisella Corredor Cabrales, Edison Ariel Corredor Cabrales, Nelsi Jaquelin Corredor Cabrales, Yeismi Fasculi Corredor Cabrales y Gladys Carmen Cabrales de Corredor, es el Dr. Mario Yañez Torres quien ostenta cargo público, como lo informó frente a otras designaciones..

De otra parte la apoderada del demandante, Dra. Maritza Contreras Santiago, presentó renuncia como apoderada del demandante señor Urías Santoya Gaitán, indicado que el mismo se encuentra a paz y salvo con ella por todo concepto; sin embargo, no allegó comunicación enviada al demandante conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho Resuelve:

Primero: RELEVAR del cargo de curador ad-litem al doctor Mario Yañez Torres, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

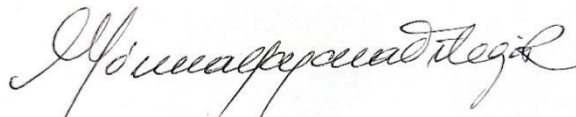
Segundo: DESIGNAR a JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERÍA quien puede ser notificado a través del correo electrónico. Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad

con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que "quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

Tercero: Requiérase a apoderada de la parte actora, Dra. Maritza Contreras Santiago, para que remita la comunicación enviado a su poderdante conforme al Art. 76 del C.G.P.

Caso contrario y en concordancia con la norma citada en precedencia, el proceso continuara con su trámite procesal por cuanto no es posible que se quede de manera indefinida en esta etapa, correspondiéndole a la Dra. Contreras Santiago continuar con la representación judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ